

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCION—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**MINAS**

En el expediente de caducidad tramitado en este Gobierno de provincia para la mina número 655 denominada «Valentina» del término de Villadepera, cuyo concesionario es D. Saturio de la Puente y Rueda, vecino de Bilbao, se ha dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«En vista de la comunicación pasada por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 4 de los corrientes, dando cuenta de haber ingresado en el Tesoro D. Saturio de la Puente y Rueda las sumas que adeudaba hasta fin del año 1910 por cánon de superficie de la mina «Valentina», por haberse acogido a los beneficios concedidos por el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre último, he acordado quedar sin efecto el decreto de caducidad dictado en el expediente de caducidad instruido a dicho fin y declarar éste fenecido por haber desaparecido las causas que lo motivaron.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Zamora 6 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

En el expediente de caducidad transmitido en este Gobierno de provincia para la mina número 656 denominada «Juanito» del término de Villadepera, cuyo concesionario es D. Saturio de la Puente y Rueda, vecino de Bilbao, se ha dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«En vista de la comunicación pasada por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 4 de los corrientes, dando cuenta de haber ingresado en el Tesoro D. Saturio de la Puente y Rueda las sumas que adeudaba hasta fin del año 1910 por cánon de superficie de la mina «Juanito», por haberse acogido a los beneficios concedidos por el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre último, he acordado quedar sin efecto el decreto de caducidad dictado en el expediente de caducidad instruido a dicho fin y declarar éste fenecido por haber desaparecido las causas que lo motivaron.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Zamora 6 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 30 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GUERRA**LEY**

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado las siguientes bases para la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

BASE 1.ª**Disposiciones generales.**

A) La ley de Reclutamiento tiene por principal fin establecer el servicio militar obligatorio para todos los españoles, observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 3.º de la Constitución de la Monarquía española, que impone a todos los ciudadanos el deber de defender la Patria con las armas cuando sean llamados por la ley.
Su objeto, por tanto, será:

1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyéndose Reservas que permitan elevar sus efectivos.

2.º Instruir militarmente a todos los mozos útiles para los servicios del Ejército.

3.º Preparar una pronta y ordenada movilización.

4.º Constituir Cuadros gratuitos de Oficiales y clases complementarios de los profesionales y retribuidos.

B) El servicio militar será personal, y deberá prestarse precisamente por aquellos a quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse, en las condiciones que señalen las disposiciones vigentes, para nutrir las unidades indígenas que estén organizadas ó puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

C) El reclutamiento y destino a los Cuerpos y unidades del Ejército, se sujetará a las necesidades orgánicas de éste y a los intereses generales del país.

D) No podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que, al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, Compañías de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga ó pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse a filas, con derecho a recobrar a su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

E) La Administración del Estado, la de las provincias ó Municipios, y las Empresas ó Sociedades que con aquéllas tengan contrato ó subvención, no admitirán a su servicio a los que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad ó condiciones les haya correspondido y estén exentos de responsabilidad, con arreglo a las Leyes del Ejército.

F) Los plazos que se establezcan para las operaciones del reclutamiento podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

G) El contingente anual, que comprenderá el

total de mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año, se dividirá en dos *agrupaciones*.

A la *primera agrupación* pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponda por el número del sorteo, y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas, como fuerzas permanentes del Ejército, y á la *segunda agrupación* los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados cuando se disponga, y por el tiempo que determine la Ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará «cupo en filas», y la segunda «cupo en instrucción».

H) La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.º Con los mozos del cupo en filas del contingente de cada año.

2.º Con los individuos del cupo en filas, menores de treinta años, que, al corresponderles ser licenciados ó después de esta fecha, deseen y se les conceda la continuación ó nuevo ingreso en filas.

3.º Con los que cuenten de dieciocho á veintidós años de edad, que lo soliciten hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

4.º Con los pertenecientes al cupo en instrucción que, pasado el primer año á partir del destino á Cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir treinta años de edad, quieran prestar sus servicios en filas, con ó sin premio.

En todo tiempo se autorizará á los Cuerpos para admitir voluntarios, con arreglo á las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos, licenciándose al admitirlos por rigurosa antigüedad de servicios en filas, tantos individuos procedentes del cupo en filas como voluntarios ingresen.

La Ley y Reglamentos fijarán las condiciones, premios y duración de los plazos de enganche y reenganche á que han de sujetarse los voluntarios.

BASE 2.ª

Situaciones militares.

A) El servicio militar durará dieciocho años, á partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos del modo siguiente:

- 1.º Reclutas en Caja (plazo variable).
- 2.º Primera situación de servicio activo (tres años).
- 3.º Segunda situación de servicio activo (cinco años).
- 4.º Reserva (seis años).
- 5.º Reserva territorial (resto de los dieciocho años).

B) Pertenecerán al número primero todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta el ingreso en la primera situación del servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados á los Cuerpos y unidades armadas del Ejército antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de reclutas en Caja, en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeiros, ó se investigan ó comprueban los motivos que aleguen los segundos.

C) Se hallan comprendidos en la primera situación del servicio activo, todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo en filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo en filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas.

Los del cupo en instrucción estarán obligados á cubrir todas las bajas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo en filas de su reemplazo y Municipio en el transcurso del primer año; considerándose también como bajas los que existan sin gravamen para el presupuesto.

D) Los reclutas del cupo en filas permanecerán normalmente en los Cuerpos tres años; pero una vez transcurrido sin la menor interrupción los dos primeros, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno.

Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse, como *mínimum*, uno igual, por lo menos, la de los que fueran licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos, por el número de incorporación á Cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias á que se refiere el apartado A) de la base 8.ª de esta ley.

E) Los individuos del cupo en instrucción de cada contingente, recibirán ésta antes de transcurrir el primer año, durante el plazo *mínimo* que determinen los Reglamentos tácticos.

Pasado este plazo, continuarán en instrucción el tiempo que individualmente necesite cada uno para adquirirla, con arreglo á su preparación ó aptitud respectivas, quedando después en situación de licencia ilimitada, en la que permanecerán hasta que á su reemplazo le corresponda el pase á la segunda situación del servicio activo. Durante el segundo y tercer años asistirán dichos individuos, con los Cuerpos armados á que estén adscritos, á los ejercicios y maniobras que ellos realicen.

F) Comprende la segunda situación del servicio activo á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados á nutrir los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército en caso de movilización, ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

G) Forman la reserva, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destino á Cuerpo de su reemplazo.

H) La quinta situación, ó reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los dieciocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprenda recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

I) En caso de guerra, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones, y aun retrasar ó suspender la expedición de licencias absolutas, con las limitaciones que señale la Ley.

J) Durante los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista ante las Autoridades militares, locales ó consulares que la ley determine, á fin de que en todo momento se conozca su residencia, sin que el cumplimiento de este deber pueda originarles gasto alguno.

K) Cuantos se hallen sujetos al servicio militar activo, tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito.

De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Por causas de interés público, el Gobierno podrá, hasta en caso de guerra ó cuando se movilice el Ejército, disponer que no se incorporen á sus cuerpos los individuos de cualquier organismo del Estado, empresas ó industria convenida ó no con aquél, cuando se considere por el Gobierno de Su Majestad que los servicios de dicho personal fuera de filas son de reconocida utilidad, en el concepto de que durante el tiempo que les corresponda prestar servicio en sus Cuerpos, quedarán sujetos á la jurisdicción militar, contándoseles dicho tiempo como servido en las unidades activas del Ejército; y si se dispusiera su incorporación á filas, los obreros ó funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

L) Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras, no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación del servicio activo, de veintidós días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

Ll) Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar que están en primera situación de servicio activo, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de mobilizarse el Ejército ó parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los individuos en Caja y en primera situación del servicio activo, ó

una orden de los Capitanes generales de las regiones, Baleares ó Canarias en casos de urgencia é incomunicación con el Poder Central; mas será necesario un Real decreto para llamar á la segunda situación del servicio activo, y una ley ó un Real decreto, de que después habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la reserva ó reserva territorial.

M) En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo en filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubieran recibido, siguiendo á éstos los de la segunda situación del servicio activo, por reemplazos completos de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contaran las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación del servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los Depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas, ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación del servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por Regiones, por Armas ó Cuerpos, ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

N) Salvadas las limitaciones de libertad civil, indispensables respecto de los mozos y soldados sujetos al servicio en filas, la ley suprimirá toda exigencia de carácter preventivo para los demás á quienes obligue el servicio militar.

Ñ) Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, no se les impedirá viajar ni mudar de residencia dentro ni fuera de España.

Desde que principie el año en que los mozos eumplan veintiuno de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que la ley obligue para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo de instrucción hasta que sean llamados para cubrir bajas ó recibir instrucción militar, y los del cupo en filas en los períodos que disfruten licencias temporales é ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitido por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente á dichos Cónsules y á sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación del servicio activo, en reserva y reserva territorial, podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero, concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

O) Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase á la segunda situación de servicio activo.

(Se continuará.)

(«Gaceta» del 6 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 9 del próximo pasado mes, se advierte, de Real orden, á este Ministerio, para el cumplimiento de la ley sobre Protección á la Producción Nacional, de fecha 14 de Febrero de 1907, y de su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, que los distintos Departamentos al remitir, cual está prescrito, las copias de contratos y certificaciones de procedencia de los productos que de la industria nacional adquieran para sus servicios, deben expresar la fecha en que comunicaron á la indicada Presidencia, ó á la del Comité ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, el correspondiente pliego de condiciones para cada uno de aquellos contratos; y en su vista,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por este Ministerio se prevenga á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos que presten completa observancia á lo dispuesto en la expresada Real orden y demás disposiciones relativas á la protección de que se trata, á cuyo fin deberá V. S. ordenar se inserte la presente en el BOLETÍN OFICIAL, llamando la atención de la Diputación de esa provincia y de los Ayuntamientos correspondientes, y dando cuenta á la Dirección General de Administración del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador civil de la provincia de

REALES ÓRDENES

Para su más exacta observancia y con relación, la prohibición que en ella se determina, á la procedencia de puntos infestados por cólera,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer la reproducción de la Real orden que á continuación se inserta, fecha 3 de Octubre último (*Gaceta* del 4), cuyo segundo precepto se refiere á la importación en España de toda clase de moluscos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—Barroso.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Real orden que se cita.

«Como ampliación á la Real orden de este Ministerio, fecha 20 de Agosto último, y asimilación de las disposiciones de la de 3 de Septiembre próximo pasado á nuestras fronteras marítimas,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que cuantos preceptos prohibitivos contienen las mencionadas Reales órdenes respecto á la importación de mercancías, sean por igual aplicables á las consignadas con destino á nuestra Nación por vías terrestres ó marítimas, y

2.º Que se considere asimismo prohibida la importación en España de toda clase de moluscos, en igual forma que las mencionadas soberanas disposiciones determinan para otras clases de mercancías y efectos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1910.—Merino.—Señores Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, marítimas y terrestres, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.»

La trascendental importancia que para la defensa de la salud pública de la epidemia cólera que, más ó menos próxima á nuestras fronteras marítimas y terrestres, la amenaza en la actualidad, ofrece el fiel cumplimiento por los Sres. Alcaldes y funcionarios municipales determinados, de lo dispuesto en el párrafo 13, artículo 2.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909 (*Gaceta* del 28), que define el concepto de la vigilancia de pasajeros, y establece la manera de realizarla, es tal, que la negligencia en las prácticas de este servicio por los mencionados Alcaldes y funcionarios municipales, puede invalidar cuantas disposiciones se dictan en observancia de los Reglamentos vigentes por las Autoridades centrales y se realicen por las sanitarias marítimas y fronterizas, para la preservación de dichas pestilencias.

A mejor éxito de estos preceptos, se publicó la Real orden de 6 de Septiembre de 1909 (*Gaceta* del 7), para que V. S. se dirigiera á los Sres. Alcaldes dependientes de su autoridad, para que les hiciera conocer las disposiciones contenidas en el mencionado párrafo 13, artículo 2.º del citado Reglamento, excitando el celo de todos para la más exacta cumplimentación de las mismas, y se ordenó que los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su llegada, estancia y resultado, datos que V. S., á la vez, debe remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafo 2.º y 3.º, el 248 y el 250.

Con iguales fines,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que para su más exacta observancia se reproduzca la mencionada Real orden que á continuación se inserta, y se haga presente por V. S. á los Sres. Alcaldes dependientes de su autoridad y funcionarios municipales á quienes corresponda, la gran responsabilidad en que pueden incurrir por negligencia en este servicio, á causa de las graves consecuencias que para los intereses generales pudieran ocasionarse, cuya responsabilidad, por tal razón, habría de exigirseles con el rigor que dichos intereses demandan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—Barroso.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Real orden que se cita.

«Nuestro actual Reglamento, publicado en la *Gaceta* de 28 de Enero de 1909, dispone que los viajeros procedentes de circunscripciones infectadas de cólera, peste y fiebre amarilla, al llegar á los puertos y fronteras de España, sean reconocidos, haciendo de ellos una selección, de la cual resulta que la mayoría deben someterse á estrecha vigilancia en y desde el momento de su llegada al punto de destino.

El artículo 2.º del capítulo 1.º, al definir la palabra *vigilancia*, expresa la forma en que debe realizarse, haciendo recaer sobre la Autoridad local el deber de exigir el cumplimiento de dichas disposiciones á los pasajeros residentes en la jurisdicción de su mando, por el tiempo que el mismo Reglamento determina.

Estas disposiciones, que en realidad constituyen un eslabón importantísimo en la serie de las medidas destinadas á prevenir las epidemias exóticas, deben cumplirse siempre con escrupulosa exactitud, y con mayor atención y empeño en épocas anormales, en que la existencia del cólera en varias naciones de Europa, representa un peligro

inmediato para la nuestra, á la cual todos estamos en la obligación de defender en la medida de nuestras fuerzas.

En su consecuencia,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se dirija V. S. á los Alcaldes dependientes de su autoridad, haciéndoles conocer las disposiciones vigentes en la materia, contenidas en el párrafo 13 del artículo 2.º del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero del año actual (*Gaceta* del 28), excitando el celo de todos para el mejor cumplimiento de las mismas; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, como comprobación de las aludidas disposiciones reglamentarias, los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su advenimiento, estancia y resultado; datos que V. S., á su vez, se servirá remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafos 2.º y 3.º, 248 y 250.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de la provincia de

Distrito Minero de Salamanca.

Cuenta de los ingresos y gastos ocasionados durante el segundo trimestre del año actual; con cargo al 5 por 100 de los expedientes ingresados en la provincia de Zamora, formada con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900 y 17 de Enero de 1901.

	PESETAS
Existencia del trimestre anterior.	16'70
<i>Total</i>	<i>16'70</i>
Existencia para el tercer trimestre actual en la Jefatura del distrito.	16'70
Existencia en la Secretaría del Gobierno civil.	1'05
<i>Total</i>	<i>1'05</i>
Existencia para el tercer trimestre actual en la Secretaría del Gobierno civil de Zamora.	1'05
Salamanca 6 de Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe, Emilio Jiménez. R—1597	

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

De acuerdo esta Delegación con el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, ha dispuesto que por el Inspector técnico de la Renta del Timbre, D. Javier Los Arcos y Fernández, se gire una revista de inspección á las Corporaciones oficiales y entidades particulares sujetas á ella y que tengan su residencia en los pueblos del partido judicial de Puebla de Sanabria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Corporaciones y personas interesadas, y con el fin de que por los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de cada pueblo, se presten al Sr. Inspector del Timbre todos los auxilios que necesite para el buen desempeño del cargo de que está investido.

Zamora 5 de Julio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1578

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, con fecha 3 del actual, comunica á esta Delegación lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este Centro con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de consultas formuladas por los Delegados para la venta de cerillas en las provincias, respecto á la situación en que habrá de hallarse un número no escaso de tenedores de aparatos encendedores que, por causas distintas, al llegar el día último del plazo señalado por el Real decreto de 20 de Abril último, no habrán podido seguramente presentarlos para su legalización por el impuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogar por un mes, que terminará el día 22 del actual, el plazo para que, tanto por los particulares como por el comercio, puedan ser presentados para su legalización por el impuesto, en las Delegaciones para la venta de cerillas de las provincias y en la Fábrica Nacional del Timbre, los aparatos de que se trata.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, he acordado se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 6 de Julio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1596

ADMINISTRACIÓN DE CONSUMOS DE ZAMORA

Don Bartolomé Borrero Redondo, Administrador del Arriendo del Impuesto de Consumos de esta Capital.

Hace saber: Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 en su párrafo 1.º, ha acordado nombrar Agente ejecutivo del Arriendo á D. Claudio García, el cual, procederá contra todos los deudores al mismo en la forma prevenida en la citada Instrucción, hasta hacer efectivos sus débitos y á más los recargos en que incurran.

Zamora 7 de Julio de 1911.—B. Borrero.

Ayuntamientos.

ZAMORA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio próximo pasado, suprimiendo el impuesto de consumos, sal y alcoholes, este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión del día 5 del corriente, acordó por unanimidad anticipar la información pública que había de comenzar en 1.º de Agosto próximo, por término de ocho días, en virtud de su acuerdo de 19 del citado Junio; y en su consecuencia, resolvió que la mencionada información ténga lugar desde el día 25 al 30 del actual, ambos inclusive, durante las horas que la Comisión de Hacienda designe, pudiendo, por tanto, concurrir á informar, verbalmente ó por escrito respecto á la supresión del impuesto de Consumos en esta ciudad cuantas entidades ó particulares lo deseen.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 7 de Julio de 1911.—P. A. del E. A., El Secretario, Mariano Prieto. R—1601

Habiendo sido aprobado definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión del día de ayer, el padrón de los individuos de ambos sexos que en

este término municipal se hallan obligados á proveerse de cédulas personales del año corriente, el Sr. Alcalde Presidente por decreto de esta fecha, ha venido en disponer lo siguiente:

1.º Que la recaudación voluntaria dé principio el día 10 del corriente, terminando el plazo el mismo día del mes de Octubre próximo.

2.º Que dicha recaudación se efectúe á domicilio con arreglo á la Instrucción vigente por el Recaudador designado al efecto y en la Oficina de Arbitrios é Impuestos de este Municipio, durante las horas de ocho á doce de la mañana en todos los días no feriados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 6 de Julio de 1911.—El Secretario, Mariano Prieto. R—1595

ARQUILLINOS

Terminada por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito, la confección del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y por urbana para 1912, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por el que lo desee y presentar las reclamaciones que sean justas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arquillos 24 de Junio de 1911.—El Alcalde, Ildefonso Regueras, R—1570

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Jiménez Gabarri Mariano, gitano, cestero, de sesenta años, sin domicilio fijo, que el veinte de Mayo último estuvo trabajando á su oficio en San Esteban del Molar con su mujer, cuyos apellidos y nombre se ignoran, comparecerán en término de ocho días ante este Juzgado para prestar declaración en causa contra Gregorio Costilla Labra sobre disparo de arma de fuego.

Villalpando 28 de Junio de 1911.—El Juez de instrucción, José Samaniego.—El Secretario, José López. R—1563

Juzgados municipales.

FERMOSELLE

Don José Garrido Fernández, Juez municipal de la villa de Fermoselle.

Hago saber: Que en el año de 1906, se tramitó en este Juzgado de mi cargo expediente de información posesoria á instancia de Antonio Funcia Asensio, en nombre y representación de su mujer Teresa Guerra Asensio, vecinos de esta villa, para inscribir en el Registro de la propiedad de este partido, entre otras, las dos fincas siguientes, radicantes en este caso y término municipal.

1.ª Una bodega en la calle de las Fontanicas, hoy de Requejo, distinguida con el número trescientos cuatro, con la mitad de un pajar, proindiviso encima de ésta; valorada en doscientas pesetas.

2.ª Una viña al pago de Román Palmero, de cabida de nueve áreas; valorada en ochenta pesetas.

Relacionadas fincas se hallan registradas á nombre de los cónyuges Manuela Asensio Diez y José Guerra Sánchez, respectivamente, hoy difuntos: En providencia del día de hoy y á instancia del actor, he acordado eitar por medio del presente edicto á los hijos herederos de expresados cónyuges D. Manuel, Valentín, Santiago y Doña Asunción Guerra Asensio, ausentes de esta localidad en ignorado paradero, para que en término de treinta

días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezan en este Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos é impugnar dicho expediente; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se tendrá por cumplido lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria anterior á la vigente; aprobándose la información, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Fermoselle á veinticuatro de Junio de mil novecientos once.—José Garrido.—P. S. M., José González. R—1542

VIÑAS

Don Domingo Manjón García, suplente Juez municipal del distrito de Viñas, en funciones del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de exámen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios y les den preferencia para el cargo; advirtiendo además que el agraciado no percibirá más derechos que los señalados en los aranceles.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen solicitar dicha plaza.

Dado en Viñas á 28 de Junio de 1911.—El Juez suplente, Domingo Manjón.—P. S. M., El Secretario, Manuel Escudero. R—1566

FUENTE ENCALADA

Don Federico Rodríguez Delgado, Juez municipal de este distrito de Fuente Encalada.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se declara vacante la Secretaría del mismo, por hallarse servida interinamente, la cual ha de proveerse en la forma que determina la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en el periódico oficial de esta provincia.

Los aspirantes á dicho cargo, deberán presentar acompañadas á la solicitud:

1.º Certificación de acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y

3.º La certificación de examen á que el Reglamento se refiere.

Los aspirantes no percibirán más emolumentos que los derechos de arancel.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que deseen solicitarla dentro de expresado plazo.

Fuente Encalada 24 de Junio de 1911.—El Juez, Federico Rodríguez.—El Secretario interino, Francisco Torres. R—1556

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Por no haberse anunciado en el BOLETIN el arriendo de los pastos del término de Fresno de la Ribera, desde esta fecha quedan acotadas las fincas que en el término de dicho pueblo posee Ignacio González, para toda clase de ganados.